

como lo ordena el art. 5°. Por estas y otras consideraciones de conveniencia pública, y que afectan á la soberanía ó independencia de los Estados, se ordena que solo tengan fuerza en España las ejecutorias extranjeras, cuando hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal: las acciones reales sobre bienes raíces ó muebles situados en territorio español, han de ejercitarse siempre ante los tribunales españoles. Si los muebles se hallan en el extranjero con la persona demandada, bien podrán ser allí demandados, porque se consideran ambulantes como la persona, y porque allí mismo podrá ser ejecutada la sentencia. Si fuese mista la acción ejecutada en el extranjero, no tendrá fuerza en España la ejecutoria en cuanto afecte á los inmuebles.

2ª. "Que la ejecutoria no haya sido dictada en rebeldía."—Con esta condición se evitarán los abusos que pudieran cometerse demandando en el extranjero por acción personal y condenando en rebeldía á una persona residente en los dominios de España, cuando por la naturaleza de la acción el Juez competente es el de la residencia. No hay términos hábiles para promover contiendas de competencia con un juez extranjero, y no queda otro recurso al español ó residente en España, demandado y citado para comparecer ante un juez extranjero á quien cree incompetente, que el de no comparecer ante él para no someterse á su jurisdicción. Además, la rebeldía no siempre es voluntaria, y por esto se conceden al declarado en ella algunos recursos contra la sentencia que le ha condenado sin oírle, de cuyos medios de defensa sería privado el condenado en rebeldía por una sentencia extranjera, si esta debiera llevarse desde luego á ejecución. En estas y otras consideraciones de interés público reconocidas además por el derecho de gentes, se funda la disposición antedicha que no concede autoridad de cosa juzgada á las sentencias extranjeras dictadas en rebeldía y á consecuencia del ejercicio de una acción personal. En tal caso debe el demandante promover un nuevo juicio ante el juez español competente.

3ª. "Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España."

—La doctrina que hemos espuesto al comentar el art. 282 del tomo 2º, es aplicable á esta circunstancia y á la siguiente. Si la obligación es ilícita ó ineficaz segun las leyes españolas, no puede tener cumplimiento en España, por mas que haya sido sancionada ó aprobada por el fallo de un tribunal extranjero. Esta sentencia, segun los principios que sirven de base al derecho internacional, no puede tener aquí fuerza alguna, como no la tiene el documento público en que se haya consignado tal obligación. Para que una obligación sea lícita y eficaz, no solo ha de atenderse á la materia objeto de ella, sino tambien al consentimiento y á la capacidad de los otorgantes; pero téngase presente que la capacidad se rige por las leyes de la nación á que pertenece el individuo, como hemos dicho en el lugar citado, al paso que el consentimiento y la materia de la obligación se rigen por las leyes del país en que ésta haya de ejecutarse.

4ª. "Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España."—La palabra *ejecutoria* tiene en el foro dos acepciones: segun la una significa la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; y segun la otra, se expresa con ella el despacho, provision ó documento que se libra por los tribunales para la ejecución de dicha sentencia. En el primer sentido se ha hablado de la ejecutoria en las circunstancias 1ª y 2ª; y en el último trata de ella la circunstancia 4ª que vamos á examinar, pues la autenticidad se refiere á la forma, y no al fondo del documento. En el caso, pues, de que tratamos, para que pueda ejecutarse en España una sentencia extranjera, además de los requisitos antes enumerados que se refieren al fondo de la cuestión por ella resuelta y á la forma del procedimiento, ha de reunir, en cuanto á la forma de la ejecutoria, los necesarios en la nación en que esta se haya librado para ser considerada como auténtica ó fehaciente: y además los que las leyes españolas requie-

ren para que haga fé en España. Estos requisitos son los mismos que exige el artículo 282 para que tengan fuerza en España los documentos otorgados en una nación extranjera; ya los hemos explicado en el comentario de dicho artículo (tomo 2º), al que nos referimos por tanto. Si la ejecutoria ha sido librada por el tribunal extranjero que la dictó, con inserción literal de la sentencia y relación conveniente para formar juicio exacto de la naturaleza de la cuestión debatida, y viene legalizada en debida forma, reunirá los requisitos necesarios para que se tenga por auténtica y haga fé en España, salva siempre la prueba en contrario. En el tomo 2º hemos explicado la forma de estas legalizaciones.

Concluiremos este comentario manifestando que además de las cuatro circunstancias espuestas, consignadas espresamente en la Ley, ha de concurrir otra que en estas se dá por supuesta, y que es de derecho internacional y de rigorosa justicia, tal es la de que se haya seguido el juicio por los trámites legales, permitiendo á los litigantes todas las apelaciones y recursos que conceda la ley del país en que se haya dictado la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. En el despacho que se libre para su ejecución, deberá espresarse esta última circunstancia, esto es, que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada.—Nada se dice tampoco respecto de la competencia del tribunal sentenciador, y es sin duda por el principio que sigue nuestra Ley de tener por competente al juez ordinario á quien se han sometido las partes.

## ARTICULO 926.

La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Este, previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho y despues de oír á la parte contra que se dirija y al Fiscal, declarará si debe ó no dársele cumplimiento.

## ARTICULO 927.

Para la comparecencia de la parte á quien deba oírse segun el artículo anterior, se librará Real Provision cometida á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. El término de la comparecencia será el de treinta dias. Pasado dicho término el Tribunal proseguirá en el conocimiento, aunque no haya comparecido el citado.

## ARTICULO 928.

De la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

## ARTICULO 929.

Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado. Otorgándose, se comunicará esta providencia por Real Provision á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado.

Despues de haber establecido en los arts. 922 á 925 inclusive los requisitos que han de concurrir en las sentencias extranjeras para que puedan ejecutarse en España, pasa la Ley á determinar la forma en que ha de pedirse y concederse dicha ejecución. Sobre este punto no hay ni debe haber reciprocidad: la sentencia se ejecuta bajo la autoridad de la ley y por ministerio de los tribunales del país donde ha de tener efecto, y por tanto debe aplicarse aquí de lleno la regla de derecho internacional, *locus regit actum*.



Así es que todos los publicistas reconocen que, aun admitiéndose la reciprocidad, ha de estarse á lo que determine la ley del lugar de la ejecucion respecto del tribunal que haya de conocer de esta; si ha de decretarse á la simple demanda ó requerimiento de la parte, ó si ha de presentarse la ejecutoria con exhorto del tribunal sentenciador, y sobre las formalidades que hayan de guardarse, y los procedimientos y medios de ejecucion que podrán emplearse para que tenga efecto la sentencia extranjera. La reciprocidad, donde se admita, ha de guardarse en lo relativo á si el tribunal de la ejecucion podrá ó no conocer del fondo del negocio: esto afecta á la esencia y no á la forma, en razon á que si puede conocer del fondo, se constituye como en tribunal de apelacion del tribunal extranjero que dictó el fallo; se permite una nueva instancia, y se pronuncia una nueva sentencia, lo cual está muy lejos de ser una simple ordenanza de ejecucion. Nuestra Ley de Enjuiciamiento ha basado en aquellos principios las disposiciones de los artículos preinsertos que vamos á examinar.

Ordénase en primer lugar por el 926 que "la ejecucion de las sentencias extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo de Justicia." Llama la atencion el que se cometa esta facultad al Tribunal Supremo, cuando en las demás naciones se comete á los tribunales territoriales ó departamentales. Varias son, y de mucha monta, las razones que se habrán tenido para separarnos en este punto de lo que puede decirse que es de derecho público europeo, y que aceptó tambien nuestro Gobierno en el tratado con Cerdeña de 1851. La actual organizacion de nuestros tribunales; la diversidad de fueros que existen en España, y que no se reconocen en las otras naciones en asuntos civiles; el no estar sujetas esas jurisdicciones especiales al remedio de la casacion para ante el Tribunal Supremo de Justicia, y el no haber separado la nueva Ley, la facultad de casar y anular las sentencias de la de decidir en el fondo, como sucede en los otros paises, son inconvenientes graves y casi insuperables para cometer el pase de las sentencias extranjeras á los tribunales territoriales.

Además, en ninguna materia de derecho internacional interesa tanto como en esta el que la jurisprudencia sea cierta y uniforme, en razon á que afecta la soberanía é independencia nacional, y tambien porque de la jurisprudencia que se adopte en España depende principalmente la consideracion que han de tener en el extranjero las sentencias de nuestros tribunales, y el que sean efectivos en ellos los derechos de los Españoles; y esta es otra razon que se habrá tenido en cuenta para cometer al Tribunal Supremo la facultad de que tratamos, pues de otro modo no podria conseguirse esa uniformidad tan conveniente. Y aun debiera cometerse á una sola Sala del mismo, como el propio Tribunal lo ha propuesto al Gobierno, y es de esperar que así se decida.

Una duda podrá ocurrir con motivo de la disposicion que estamos comentando. Previénese en el art. 3º del tratado con Cerdeña (véase en el comentario anterior), que "para que puedan cumplimentarse por los juzgados ó tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados *préviamente ejecutivos por el Tribunal Superior*, en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento." ¿Ante quién, pues, deberá hoy pedirse en España la ejecucion de una sentencia dictada en Cerdeña? ¿ante los tribunales territoriales, conforme á dicho tratado, ó ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo al art. 926 de la nueva Ley? Como un tratado internacional es la ley especial en la materia, y no puede modificarse sin el consentimiento de ambas potencias, creemos que debe estarse á lo que dispone dicho tratado. Es de esperar que nuestro Gobierno entable cuanto antes negociaciones con el de Cerdeña para reformar el artículo antedicho, á fin de ponerlo en armonía con la nueva Ley de Enjuiciamiento.

Con la única escepcion, pues, de las sentencias que procedan de Cerdeña, la ejecucion de todas las extranjeras ha de pedirse ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin

atender á lo que sobre esto se haga en el país de donde proceda la ejecutoria. A dicho Tribunal no se confiere la facultad de conocer del fondo del negocio: se concretará por lo tanto á examinar, bajo el supuesto de la reciprocidad, si en la sentencia extranjera concurren los requisitos que se exijan en el país de donde procede para dar el pase y cumplimiento á las de los tribunales españoles, ó si reúne en otro caso, y tambien bajo el supuesto de que por ley ó por jurisprudencia no se niegue el pase á las de nuestros tribunales, las circunstancias que espresa el art. 925. En todo caso ha de examinar, además, si la sentencia contiene alguna disposicion contraria al derecho público, á la soberanía ó á los intereses de España, pues así lo exigen los principios del derecho internacional y de gentes, y por esto previene el artículo 926 que se oiga al ministerio fiscal: y solo cuando no ocurra dificultad sobre ninguno de dichos puntos, otorgará la ejecucion ó cumplimiento de la sentencia extranjera.

Los trámites que para esto se establecen son bien sencillos, y están espresados con claridad en los artículos que comprende este comentario. El que haya obtenido la ejecutoria acudirá por medio de procurador y con direccion de letrado (arts. 13 y 19) ante el Tribunal Supremo de Justicia presentando la ejecutoria extranjera, debidamente legalizada, y solicitando que se acuerde su cumplimiento y ejecucion por los trámites legales. Debe tambien acompañarse el papel de reintegro correspondiente, á no ser que se hubiese agregado al presentarla en el Ministerio de Estado para su legalizacion con arreglo á lo prevenido en Real orden de 31 de Diciembre de 1851 (véase el tomo 2º). Esta instancia se presentará en la secretaria de gobierno para que se pase á repartimiento. Hecho éste, el escribano de Cámara dará cuenta á la Sala á quien corresponda, la cual mandará ante todo que se practique en debida forma la traduccion de la ejecutoria (art. 926), remitiéndola al efecto á la oficina de la *Interpretacion de lenguas*.

Hecha la traduccion, decreta la Sala que se cite al condenado por la ejecutoria para que comparezca dentro de treinta dias á hacer uso de su derecho, librándose para ello Real provision cometida á la Audiencia en cuyo territorio esté aquel domiciliado, la cual á su vez comete la diligencia al Juez de primera instancia correspondiente. Si el citado comparece dentro de dicho término, se le dá audiencia comunicándole el expediente por el término que el Tribunal cree prudente señalarle, puesto que no lo fija la Ley ni debe ser ilimitado. Y si no comparece, se siguen los procedimientos á instancia de la otra parte sin declararle en rebeldía ni señalarle los estrados. En ambos casos se dá audiencia al ministerio fiscal, el que no solo debe esponer lo que crea conducente acerca de si la ejecutoria se halla en alguno de los casos previstos en los arts. 922 á 925 inclusive, y si reúne las circunstancias que segun ellos son necesarias para que sea ejecutiva en España; sino que habrá de examinar tambien si contiene alguna disposicion contraria al derecho público, á la soberanía ó á los intereses de nuestra nacion, pero sin entrar en el fondo del negocio, y concluirá proponiendo al Tribunal lo que estime procedente respecto del cumplimiento, se haya opuesto ó no el demandado. Sin mas trámites falla la Sala lo que estima arreglado á derecho. Contra esta providencia no se concede recurso alguno (arts. 926, 927 y 928).

Ordénase, por último, en el art. 929, que si el Tribunal Supremo declara no haber lugar al cumplimiento de la ejecutoria, debe mandar al mismo tiempo que se devuelva esta al que la haya presentado, lo que se practicará por la escribanía de Cámara, desglosándola de los autos para entregarla original á la parte, si bien quedará en estos la nota y recibo correspondientes. En tal caso no queda al interesado otro recurso que demandar á la parte contraria en juicio ordinario ante el juzgado español competente, presentando la ejecutoria extranjera como un documento de prueba, que servirá de comprobante de su accion y derecho, mientras no se pruebe lo contrario.

Y si el Tribunal Supremo de Justicia concede el pase á la ejecutoria extranjera,



otorgando su cumplimiento, debe desde luego llevarse á efecto lo mismo que si hubiere sido dictada por nuestros tribunales, empleando los medios de ejecucion correspondientes, autorizados por la presente Ley, y en la forma prescrita por los artículos 881 y siguientes. A este fin ha de dirigirse Real provision á la Audiencia, para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó al del en que deba ejecutarse, para que se lleve á efecto lo en ella mandado. En la Real provicion habrá de insertarse la ejecutoria traducida al castellano, y la providencia del Tribunal mandando que se ejecute, y registrada en la cancillería del propio Tribunal Supremo, se entregará al procurador de la parte para que la presente en la Audiencia á quien valla cometida (art. 74 del Reglamento de dicho Tribunal).

Concluiremos esta materia haciendo dos observaciones: 1.<sup>a</sup>, que las disposiciones de la presente Ley relativas á la ejecucion en España de las sentencias extranjeras: son aplicables lo mismo á los españoles que á los extranjeros transeuntes ó residentes en España, puesto que la Ley no hace distincion. Y 2.<sup>a</sup>, que no se reconoce fuero privilegiado ó especial para la ejecucion de las sentencias extranjeras; todas, sin distincion de cosas ni personas, han de ejecutarse por los Tribunales ordinarios, como lo evidencia el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 929. Solo lo esceptuarán de esta regla las procedentes de Cerdeña, mientras no se modifique el art. 3.<sup>o</sup> del tratado de 1851.

## EPILOGO.

La *ejecucion de una sentencia* es el acto de llevar á efecto lo mandado por ella. Esto no puede verificarse hasta despues de haber causada ejecutoria. Cuando no lo cumple voluntariamente la parte que ha sido condenada, es necesario proceder judicialmente empleando los medios adecuados á lo que haya de ejecutarse. El Juez competente para estos procedimientos es el que conoció del negocio en la primera instancia; pero no puede proceder sino á instancia de parte. Las costas que se ocasionen en estas diligencias, son de cargo del condenado por la ejecutoria.

Las sentencias definitivas, que son las de que aquí se trata, pueden ser dictadas por jueces y tribunales españoles, ó por extranjeros. Para el cumplimiento de unas y otras se dan con separacion en el presente título las reglas que vamos á esponer.

### DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS ESPAÑOLAS.

Quando haya sido consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Juez de primera instancia, así que lo solicite la parte interesada, mandará este que se proceda á su ejecucion. Pero si se hubiere interpuesto apelacion de dicha sentencia, se esperará á recibir en el juzgado inferior la ejecutoria, en cuyo caso se hará saber esta al que la haya obtenido para que pueda pedir su cumplimiento. No siempre pueden emplearse unos mismos medios de ejecucion: estos han de ser á propósito para llevar á efecto lo acordado ó declarado.

Si la sentencia contuviere condena de *cantidad líquida* y determinada, se procederá, siempre á instancia de parte como se ha dicho, al embargo de bienes del deudor en la

forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo en los arts. 948 hasta el 958, sin concederle dilacion alguna para que pague. Hecho el embargo, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consista, cuando sean muebles ó raíces, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas por los arts. 979 y sigs. para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Quando la condena que contenga la sentencia sea *de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa*, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto. Si el condenado á no hacer no cumpliere lo que se haya ordenado para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que el Juez le señale al efecto, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios. Habiéndose fijado la importancia de éstos en la sentencia para el caso de inejecucion, se procederá en los términos que antes hemos indicado para llevar á efecto la condena de cantidad líquida; y si no se hubiere determinado, se observará lo que luego diremos para la ejecucion de la sentencia que condene al pago de cantidad ilíquida procedente de perjuicios. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los cuales se liquidarán y harán efectivos del modo antedicho.

Quando en la sentencia se condene al pago de una *cantidad ilíquida*, es necesario distinguir si esta procede de *frutos* ó de *perjuicios*. En el primer caso se obligará al deudor á que dentro de un término que señalará el Juez segun las circunstancias, presente la liquidacion de los frutos con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado. De esta liquidacion se dará vista al acreedor, y habiendo conformidad, se procederá á hacer efectiva la suma en que se hayan convenido, de la manera y en la forma antes indicada para el caso de cantidad líquida. Pero si hubiere desacuerdo, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren conformes.

Entre la convocacion y celebracion de este juicio deberá mediar el tiempo que, segun las circunstancias del caso, el Juez estime necesario para que las partes puedan procurarse sus pruebas. Durante este término se practicarán con la correspondiente citacion las que se propongan y hayan de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del Juzgado, de modo que estén concluidas antes del dia señalado para el juicio verbal, en el que habrán de presentarse; siendo de advertir que este dia no podrá variarse sino de consentimiento de los interesados.

En el dia señalado para el juicio, luego que se reunan las partes, el Juez oirá á estas ó á sus defensores, y les recibirá las pruebas que presenten ó aduzcan, estendiéndose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes al juicio y autorizará el escribano. Dentro de los tres dias siguientes el Juez dictará sentencia, fijando y determinando con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas la cantidad líquida que haya de abonarse por los frutos. Esta providencia es apelable en ambos efectos; pero si el apelado pidiere su ejecucion, se decretará, dando fianza bastante á juicio del Juez para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que el apelante se reconozca deudor y lo que por la sentencia se haya determinado: en este caso se reservará en el Juzgado inferior testimonio de la sentencia para su cumplimiento. Y si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la suma de la manera antes indicada para el caso de cantidad líquida.

Quando el deudor no presentare la liquidacion dentro del término que se le señalare al efecto, se le concederá otro, que no esceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta. Pasado dicho término sin que el deudor haya presentado su liquidacion, se preven-